CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 242-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 242-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre de 2023. Las 11h53.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Correos electrónicos remitidos a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde el correo de la recurrente: nzuritafreire@gmail.com el 13 de septiembre de 2023 a las 23h31, 23h39 y 23h41, respectivamente; **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa 242-2023-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2023, a las 23h45, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en trece (13) fojas, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire y por la abogada Silvia Catalina Sánchez Mejía, al que se adjuntaron como anexos diez (10) archivos en extensión PDF constantes en el siguiente link de acceso: https://drive.google.com/file/d/1CMVK6ksn0B_FEokIpuaFSu1ZMynQG2xb/view?usp=sharing documentos que una vez descargados, obran en sesenta y dos (62) fojas[1].

2. Mediante el escrito presentado, la señora Nadia Mauren Zurita Freire, candidata a Asambleísta Provincial de Napo, auspiciada por la Alianza RC5-SUMAK YUYAY 62, del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-9-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023.

3. Copia certificada de los Memorandos Nro. TCE-JV-2023-0187-M y TCE-JV-2023-0193-M mediante los cuales el doctor Joaquín Viteri Llanga, informa al presidente del Tribunal Contencioso Electoral que hará uso de sus vacaciones del 2 al 11 de septiembre, y el 12 de septiembre de 2023, además solicitó se convoque al juez suplente que corresponda según el orden de asignación para que les subrogue en

1 Fojas 1 a 76 vta.

sus funciones como juez principal[2]; y, Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0772-M con el que el secretario general de este Tribunal, solicitó al director administrativo financiero que se emita la acción de personal, a fin de que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, subrogue las funciones de juez principal del doctor Joaquín Viteri Llanga[3].

4. Copia certificada de las Acciones de Personal Nro. 162-TH-TCE-2023 a través de la cual, en atención a lo dispuesto en los artículos 23, literal g) de la LOSEP y 29 de su Reglamento, se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga[4]; y, Nro. 163-TH-TCE-2023 en la que se dispuso la subrogación de funciones como juez principal al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, del 2 al 12 de septiembre de 2023[5].

5. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 205-08-09-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 8 de septiembre de 2023 a las 09h56; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **242-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[6].

6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 11 de septiembre de 2023, a las 08h30, en un (1) cuerpo compuesto de ochenta y seis (86) fojas.

7. Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 11 de septiembre de 2023, a las 11h31[7].

8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1473-O de 11 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 096 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa[8].

9. Oficio Nro. CNE-SG-2023-4843-OF de 12 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 11 de septiembre de 2023, a las 11h31, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-3-9-2023** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023, en

2 Fojas 77.
3 Fojas 78 a 79.
4 Fojas 80 a 80 vta.
5 Fojas 81 a 81 vta.
6 Fojas 82 a 86.
7 Foja 87 a 88 vta.
8 Foja 92.

doscientas ochenta y un (281) fojas[9]. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de septiembre de 2023 a las 15h47.

10. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: nzuritafreire@gmail.com el 13 de septiembre de 2023 a las 23h31[10] ingresaron tres (3) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**AUTORIZACIO?N-signed.pdf**" de 39 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire; **ii)** Con el título "**COMPLETAR TCE DR-signed.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica del abogado Jairo Germán Castillo Gaona, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que "*no consta en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2*"; **iii)** Con el título "**RECURSO SUBJETIVO TCE NADIA TCE_firmado.pdf**" de 719 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en dieciocho (18) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Jairo Germán Castillo Gaona, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica de la señora Nadia Mauren Zurita Freire, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que "*no aparece en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2*".

11. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde el correo: nzuritafreire@gmail.com el 13 de septiembre de 2023 a las 23h39[11] ingresaron dos (2) archivos adjuntos: **i)** Con el título "**AUTORIZACIO?N-signed.pdf**" de 39 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire; **ii)** Con el título "**RECURSO SUBJETIVO TCE NADIA TCE_firmado (3).rar**" de 656 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en dieciocho (18) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Jairo Germán Castillo Gaona, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica de la señora Nadia Mauren Zurita Freire, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que "*no aparece en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2*". Adicionalmente dentro del link de acceso constante en el cuerpo del correo electrónico: https://drive.google.com/drive/folders/1kYj55ZlDTKxIkfuuRjqQ9d8xvtXyI_eM?usp=sharing constan tres (3) archivos adjuntos conforme al siguiente detalle: **i)** con

9 Foja 94 a 376.
10 Foja 377 a 405 vta.
11 Foja 406 a 454.

el título "**AUTORIZACIO?N-signed.pdf**" de 39 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire; **ii)** Con el título "**COMPLETAR TCE DR-signed.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica del abogado Jairo Germán Castillo Gaona, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que "*no consta en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2*"; **iii)** Con el título "**RECURSO SUBJETIVO TCE NADIA TCE_firmado.pdf**" de 719 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en dieciocho (18) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Jairo Germán Castillo Gaona, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica de la señora Nadia Mauren Zurita Freire, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que "*no aparece en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2*".

12. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: nzuritafreire@gmail.com el 13 de septiembre de 2023 a las 23h41[12] ingresó un (1) archivo adjunto de título "Con el título "**RECURSO SUBJETIVO TCE NADIA TCE_firmado (3).rar**" de 656 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en dieciocho (18) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Jairo Germán Castillo Gaona, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica de la señora Nadia Mauren Zurita Freire, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que "*no aparece en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2*". Adicionalmente dentro del link de acceso constante en el cuerpo del correo: https://drive.google.com/drive/folders/1kYj55ZlDTKxJkfuuRjqQ9d8xvtXyI_eM?usp=sharing constan tres (3) archivos adjuntos conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**AUTORIZACIO?N-signed.pdf**" de 39 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire; **ii)** Con el título "**COMPLETAR TCE DR-signed.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica del abogado Jairo Germán Castillo Gaona, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que "*no consta en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2*"; **iii)** Con el título "**RECURSO SUBJETIVO TCE NADIA TCE_firmado.pdf**" de 719 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en dieciocho (18) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Jairo Germán Castillo Gaona,

12 Foja 455 a 502 vta.

en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica de la señora Nadia Mauren Zurita Freire, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación ya que *"no aparece en el reporte del sistema FirmaEC 3.0.2"*.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

14. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"*, *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"* y *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*.

15. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-9-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

16. El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)"*.

17. De la revisión del expediente, se verifica que la señora Nadia Mauren Zurita Freire, (en adelante "la recurrente") interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en su calidad de candidata a Asambleísta Provincial de Napo, auspiciada por la Alianza RC5-SUMAK YUYAY 62, del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo

Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa[13] y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-9-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023.

18. En consecuencia, la recurrente, cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 2 del artículo 13 y primer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).

IV. OPORTUNIDAD

19. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

20. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-9-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023 y notificada a la ahora recurrente, el 4 de septiembre de 2023, según se verifica de la razón de notificación[14] suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.

21. En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 7 de septiembre de 2023, a las 23h45, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[15].

22. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

23. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE, establecen

---

[13] Ver Memorando Nro. CNE-JPEN-2023-0080-M de 2 de septiembre 2023, mediante el cual, el abogado Jairo Estalin Sánchez Urquizo, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Junta Provincial Electoral de Napo certifica que "*(...) la señorita Nadia Mauren Zurita Freire, con cédula de ciudadanía N° 1500774268 consta como candidata principal, calificada e inscrita para la dignidad de asambleísta provincial de Napo, para la campaña electoral de "Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino*". (Foja 351)

[14] Foja 373.

15 Fojas 1 a 76 vta.

los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral; en tanto que el artículo 245.4 del Código *ibídem* determina los presupuestos que ocasionan la inadmisión de una causa contencioso electoral.

24. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

25. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si el escrito no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

26. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se ha cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

27. De la revisión del escrito inicial presentado electrónicamente por la recurrente el 7 de septiembre de 2023, a las 23h45, se evidencia en lo principal:

i. Que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-9-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023 "*Cuyo efecto, es la aprobación del escrutinio provincial realizado por la Junta Provincial Electoral de Napo, misma que contiene un carácter ilegal y lesivo al principio de Transparencia y la Legitimidad Jurídica*"

ii. Que fundamenta su recurso en los artículos 268 numeral 1 y 269 numerales 5 y 7 del Código de la Democracia.

iii. Que los agravios que causa la resolución recurrida, es la aprobación de la misma "*en virtud de que se acoge el acta de escrutinio provincial y consecuentemente las 347 actas de las juntas receptoras del voto que desde la misma instalación de la Sesión Pública de*

Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo hemos venido incidentando, cuando existe la configuración general de la Falsedad, adulteración o manipulación de actas de escrutinio" e incluye un cuadro con los datos de 4 actas.

iv. Incorpora varias fotografías de partes de los escritos que contienen peticiones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Napo, y de documentos aparentemente generados por el referido organismo electoral; asimismo, cita la parte resolutiva de la resolución con que la JPE Napo el recurso de objeción presentado por el procurador común de la Alianza que auspicia su candidatura y la denomina como "*la Resolución materia de esta Rsce*".

v. A continuación, expresa los argumentos por los que disiente de las resoluciones dictadas por los organismos administrativos electorales, a través de los cuales se resolvió el recurso de objeción como el de impugnación interpuestos.

vi. Señala como objeto de su recurso subjetivo contencioso electoral, que: "*se dirige hacia los resultados numéricos que han sido validados por la Junta Provincial Electoral en relación a la elección mencionada. La razón principal de esta rsce se fundamenta en la identificación de vicios de nulidad que se manifiestan como una incongruencia sustancial en los datos numéricos expresados en el acta de Escrutinio correspondiente a 4 de las 347 juntas receptoras del voto (...)*".

vii. Como preceptos legales vulnerados señala los artículos 11 numeral 4, 62, 82, 95 y 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 6, 10, 18, 23, 49, 132, 136, 139, 143, 146 numeral 7, 147 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia.

viii. En tanto que, como pretensiones de su recurso solicita:

"***1.-*** *Se* ***ACEPTE el mismo y se deje sin efecto en la parte pertinente la RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-3-9-2023.***
2.-*Por consiguiente, se* ***DECLARE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES,*** *para las actas: (...) de conformidad a lo establecido en el Artículo 143, numerales 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia.*
3.- Se declare la nulidad de los escrutinios de acuerdo al 138 del código de la democracia" (sic en general).

28. En la presente causa, al evidenciarse que el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación, el juez sustanciador, mediante auto de 11 de septiembre de 2023, a las 11h31, dispuso que la recurrente, señora Nadia Mauren Zurita Freire, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6; y artículo 14 del RTTCE, en específico lo siguiente:

> ***a) Numeral*** *"2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados" La compareciente deberá remitir en original o copia debidamente certificada por autoridad competente, el documento con el cual, acredite en legal y debida forma la calidad en que afirma comparecer ante este Tribunal.*
>
> ***b) Numeral*** *"4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Exprese con claridad y precisión los agravios que cause el acto o la resolución recurrida y los preceptos legales vulnerados; además, se servirá establecer con claridad la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la que fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral.*
>
> ***c)*** *Aclare su pretensión.*
>
> ***d) Numeral*** *"5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada" la compareciente deberá completar y aclarar su anuncio de prueba, y solicitar fundamentadamente, el auxilio contencioso electoral de prueba.*

29. En el caso *in* examine, pese a que la compareciente, fue debidamente prevenida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener el recurso presentado, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido de forma precisa en el auto de sustanciación citado; mediante correos electrónicos remitidos a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde el correo de la recurrente: nzuritafreire@gmail.com el 13 de septiembre de 2023 a las 23h31, 23h39 y 23h41, respectivamente, presentó ante este Tribunal los siguientes documentos:

a. 4 veces un archivo con el título "**AUTORIZACIO?N-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la recurrente, señora Nadia Mauren Zurita Freire, mediante el cual designa como patrocinador al abogado Jairo Germán Castillo Gaona.

b. 3 veces un archivo con el título "**COMPLETAR TCE DR-signed.pdf**", que corresponde a un escrito constante en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, en el escrito además consta en imagen la aparente firma electrónica del abogado Jairo Germán Castillo Gaona, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación. El escrito tiene contenido similar al escrito inicial, en lo principal la recurrente informa: **i)** Que designa como patrocinador al abogado Jairo Germán Castillo Gaona y que agradece los servicios de la abogada Silvia Sánchez con quien firmó el escrito que contenía el recurso interpuesto; **ii)** Que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-9-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023, fundamentada en los artículos 268 numeral 1 y 269 numerales 5 y 7 del Código de la Democracia; **iii)** Que solicita la nulidad de votaciones de 4 actas *(Junta 62754, JRV 12F, de la parroquia Tena, cantón Tena; Junta 62754, JRV 22F, de la parroquia Tena, cantón Tena; Junta 62773, JRV 31F, de la parroquia Tena, cantón Tena; y, Junta 62826, JRV 1F, de la parroquia C. J. Arosemena Tola, cantón C. J Arosemena Tola)* conforme al artículo 143 numeral 3[16] del Código de la Democracia, por no cumplir "*con los requisitos formales ni de instalación de las votaciones descrito en el 141 de norma ibídem*"; **iv)** Que solicita la nulidad de escrutinio conforme el artículo 138[17] del Código de la

---

[16] ***Art. 143*** *Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: (...) **3.** Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio.*

[17] ***Art. 138*** *La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un*

Democracia, cabe aclarar, sin determinar causal alguna; y, **v)** Que la resolución objeto del presente recurso *"tampoco solventa las inconsistencias e inclusive nulidades oportunamente reclamadas que no se refieren a errores de cálculo sino a que se han configurado las causales establecidas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia y que además no se encuentran listadas en el artículo 146 del mismo cuerpo legal".*

c. 5 veces, los archivos de títulos: **"RECURSO SUBJETIVO TCE NADIA TCE_firmado.pdf"** y **RECURSO SUBJETIVO TCE NADIA TCE_firmado (3).rar"** que una vez descargados corresponden al mismo escrito constante en dieciocho (18) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Jairo Germán Castillo Gaona, en esos escritos además consta en imagen la aparente firma electrónica de la señora Nadia Mauren Zurita Freire, misma que conforme obra de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal, no es susceptible de validación. A través de ese escrito principalmente: **i)** Se reitera el acto administrativo recurrido; **ii)** Se determina como objeto del recurso: *"Mi Recurso Subjetivo Contencioso Electoral se dirige hacia los resultados numéricos que han sido validados por la Junta Provincial Electoral en relación a la elección mencionada. La razón principal de este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral se fundamenta en la identificación de vicios de nulidad que se manifiestan como una incongruencia sustancial en los datos numéricos expresados en el acta de Escrutinio correspondiente a 4 de las 347 juntas receptoras del voto (...)"* **iii)** Mientras que como petición determina que: *"Una vez establecidos los fundamentos de hecho y de derecho del presente **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**, solicito expresamente, 1.- Se ACEPTE el mismo y se deje sin efecto en la parte pertinente la RESOLUCIÓN PLE- CNE-1-3-9-2023. 2.-Por consiguiente, se DECLARE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES, para las actas: (adjunta el mismo cuadro del literal que antecede) de conformidad a lo establecido en el Artículo 143, numerales 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia. 3.- Se declare la nulidad de los escrutinios de acuerdo al 138 del código de la democracia (...)"*

30. Pese a lo ordenado por el juez sustanciador, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que la recurrente, tanto en su escrito inicial, como en su aclaración, afirma que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, con base en los numerales 5 y 7 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, la primera causal referente a resultados numéricos, y la segunda, que cabe contra

---

punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada.

una resolución con que un organismo administrativo electoral declare la "*nulidad de la votación*"; en tanto que en los fundamentos de su recurso y aclaración, la recurrente solicita que se declare la nulidad de las votaciones y la nulidad de los escrutinios.

31. Cabe señalar que el recurso subjetivo contencioso electoral referente a resultados numéricos, conforme el artículo 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina: *"En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos".*

32. Asimismo, mediante sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 044-2021-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sobre resultados numéricos ha expuesto que: *"...son el fruto de una simple operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales en el ámbito de sus competencias, siendo por tanto, una actividad meramente administrativa".*

33. En tal sentido, los resultados numéricos, la nulidad de votaciones y de escrutinios son procesos distintos, pues, mientras el primero busca la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de resultados numéricos de acuerdo a las causales del artículo 138 de Código de la Democracia; los otros dos atacan la legitimidad del acto de sufragio y conteo de votos, nulidades que para darse, deben cumplir otras condiciones distintas, determinadas taxativamente en los artículos 143, 144 y 148 del Código de la Democracia.

34. El Código de la Democracia, establece en su artículo 245.4 las causales de inadmisión de las acciones, denuncias y recursos contencioso electorales, en los siguientes términos:

> ***Art. 245.4.-*** *Son causales de inadmisión las siguientes:* (...)
>
> ***3.*** *Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas*

35. Con base en lo expuesto en el presente auto, queda claro que la recurrente plantea pretensiones incompatibles, lo que configura el presupuesto del numeral 3 de los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del RTTCE que determinan que,

será causal de inadmisión: *"Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles"*.

36. Adicionalmente, la Disposición General Octava del RTTCE, en su inciso final, señala que el Pleno de este Tribunal *"no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*.

37. Es preciso enfatizar que el Pleno de este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, y, conforme lo dispuesto en el artículo 226 del Código de la Democracia[18], se encuentra impedido de subsanar esta incompatibilidad de pretensiones a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, candidata a Asambleísta Provincial de Napo, auspiciada por la Alianza RC5-SUMAK YUYAY 62 del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-9-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A la recurrente, señora Nadia Mauren Zurita Freire, en las direcciones electrónicas: nzuritafreire@gmail.com / silviasanchezmejia@gmail.com / jairogermancastillo19@gmail.com / cqbufetejuridico@gmail.com / stafflegalabcas@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

[18] *"Art. 226.– Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen bajo una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Napo, a través de su presidente y secretario, en las direcciones electrónicas: manuelandrango@cne.gob.ec / jairosanchez@cne.gob.ec .

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ.**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
MS